



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARIO HURTADO TULANDE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1260
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º28 del 22 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2024-00175-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º28 del 22 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º76001-4105-005-2024-00175-00, promovido por el señor Mario Hurtado Tulande, identificado con la cédula de ciudadanía N.º6.393.274, objeto de la presente ejecución.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º103 del día de hoy 15 de julio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Esperanza Serna Urbano
DEMANDADO: Colpensiones
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00391-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1261
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que la señora Esperanza Serna Urbano, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Esperanza Serna Urbano, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Álvaro José Escobar Lozada, portador de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J.,

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del juzgado
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

como apoderado de la señora Esperanza Serna Urbano, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

Cuarto: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAROL VIVIANA TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MEJORAR EN CASA SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1125
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

La señora Karol Viviana Torres Martínez, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Mejorar en Casa SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado HECHOS:

- Los hechos 1 y 5 contienen varias situaciones fácticas que deben de ser separadas.
- El hecho 8 no es claro y resulta contradictorio.
- El hecho 12 no es un hecho sino una apreciación jurídica del apoderado.

2. En el acápite denominado PRUEBAS:

- Los documentos visibles de folios 13 a 26, 183 a 193 son ilegibles, por lo que deberá ser aportado nuevamente en óptimas condiciones de digitalización.
- Los documentos visibles a folios 190, 206 y 207 no se encuentran relacionados en la demanda, por lo que deberán enunciarse de manera individualizada, precisando a qué corresponde cada uno, su origen, fecha de elaboración o radicación según corresponda y el número de folios aportados.

3. En el acápite denominado *CUANTÍA Y COMPETENCIA*:

- Deberá de determinarse el tipo de procedimiento del trámite que debe seguir el proceso, ya que se consigna que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia. Además, la cuantía señalada se contradice con las pretensiones que deprecia.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Karol Viviana Torres Martínez contra el Mejorar en Casa SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso en el que la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Guadalupe Opina Correa
DEMANDADO: Colpensiones
RADICACIÓN: 760014105005-2024-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1252
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

En atención al informe de secretaría que antecede revisa el despacho la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y cobra relevancia lo manifestado respecto de la cuantificación de sus pretensiones como se observa de la captura de pantalla así:

No 2- Que conforme a la pretensión anterior se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que reconozca el pago del retroactivo pensional correspondiente a la pensión de vejez desde el 22 de octubre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024

Valor mesada	mes	total
\$ 5.466.451	10/2023	\$ 5.446.451
\$ 5.466.451	11/2023	\$ 5.446.451
\$ 5.466.451	Mesada adicional	\$ 5.446.451
\$ 5.446.451	12/2023	\$ 5.446.421
\$ 5.446.451	01/2024	\$ 5.446.421
	TOTAL	\$ 27.232.255

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por el segundo procedimiento, los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la demandante es entre otras, el pago del retroactivo pensional por valor total de 27.232.255.

Aunado a lo anterior, deprecó el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales por cuantía de \$600.000, monto que sumado a los demás pedimentos,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

claramente sobrepasa la cuantía de 20 SMLMV del año 2024, equivalente a \$26.000.000 lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

Bajo ese entendido y, conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que, se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali -Reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Guadalupe Opina Correa contra Colpensiones, a los juzgados laborales del circuito de Cali, por los motivos expuestos.

Segundo: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: S.I. SAS
DEMANDADOS: EPS Suramericana SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1249
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que la sociedad S.I. SAS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de EPS Suramericana SA, representada legalmente por el señor Pablo Fernando Otero Ramón o quien haga sus veces. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 2, 3, 4, 6, 9 y 12 contienen varios supuestos facticos que tienen que señalarse de manera independiente en hechos separados.
- Los hechos 7 y 8 contienen varios hechos, apreciaciones jurídicas y citas jurisprudenciales que no corresponden a este acápite. Deberán separarse los supuestos fácticos y ubicar lo demás en el acápite pertinente.
- El hecho 10 es un resumen de hechos.
- Los hechos 16, 19, 20 no son hechos sino anotaciones de orden legal y consideraciones jurídicas propios de otro acápite de la demanda

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Las pretensiones 1 y 2 dos repetitivas.

3. En cuanto al acápite denominado pruebas:

- No se relaciona el documento visible a folio 46.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por SI SAS contra EPS Suramericana SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, se informa que la parte demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: María del Carmen Torres de Lenis
Radicación: 76001-4105-005-2024-00248-00

Auto de interlocutorio N.º 1272
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto interlocutorio N.º 641 del 11 de abril de 2024, se señaló el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículo 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no será llevada a cabo debido a que la parte activa no ha realizado las actuaciones pertinentes a la notificación del auto admisorio conforme el artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, por lo que, para efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se reprogramará dicha audiencia para el día dieciséis (16) de octubre de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) .

En tal virtud, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, a efectos de surtir la notificación física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, so pena de contumacia.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte activa para que proceda a notificar de manera física a la demandada en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la norma instrumental laboral (artículo 29 del CPTSS).

Segundo: Reprogramar la audiencia prevista para el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del se informa que la parte ejecutada no formuló excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Colfondos SA – Pensiones y Cesantías
Ejecutado: Dragados Chirringo SAS en Liquidación
Radicación: 76001-4105-005-2022-00423-00

Auto interlocutorio N.º 1258
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 957 el 17 de junio de 2024, se dispuso tener por notificada a la entidad ejecutada Dragados Chirringos SAS en Liquidación y se le corrió traslado de la demanda ejecutiva para que presentara las excepciones que considerara pertinentes y no realizó pronunciamiento alguno. En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos SA – Pensiones y Cesantías conforme lo dispuesto mediante auto N.º 1623 del 29 de agosto de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

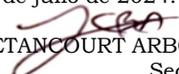
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso haciéndole saber que la parte activa impetró recurso de reposición en contra del auto precedente. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Héctor Fabio Acosta Osorio
Ejecutado: Oscar Deiman Rojas
Radicado: 76001-4105-005-2023-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1266
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante impetró recurso de reposición en contra de la providencia N.º 1041 del 20 de junio de 2024, mediante la cual esta oficina judicial resolvió ordenar el archivo del proceso por operar el fenómeno de contumacia.

Así las cosas, debe advertirse que el referido recurso resulta procedente conforme al contenido del art. 63 del CPTSS, pues fue impetrado dentro del término legal previsto para ello, por lo que el despacho procederá a estudiar si le asiste razón al demandante en su súplica.

Para resolver la inconformidad, se observa que mediante auto 1369 del 10 de agosto de 2023, se le requirió a la parte ejecutante para que realizara la diligencia de notificación personal y no se evidenció gestión por lo que se declaró la contumacia. Pese a lo anterior, una vez se formuló el recurso de reposición, la secretaría evidenció que existió una omisión pues no se había glosado el memorial contentivo de la gestión de la parte.

Las actuaciones realizadas dan cuenta de las gestiones encaminadas a la notificación personal, según se observa a continuación:



alexander cardona <healca04@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO LABORAL CON RAD 05-2023-00383-00 HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO vs OSCAR DEIMAN ROJAS - COMUNICADO Art. 8 Ley 2213 de 2022comunicado

alexander cardona <healca04@gmail.com>
Para: oscardeyrojas@gmail.com

11 de junio de 2024, 1:13 p.m.

----- Forwarded message -----

De: hector fabio acosta osorio <hectorfabio258@hotmail.com>

Date: vie, 23 feb 2024 a las(s) 9:39 a.m.

Subject: PROCESO EJECUTIVO LABORAL CON RAD 05-2023-00383-00 HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO vs

OSCAR DEIMAN ROJAS - COMUNICADO Art. 8 Ley 2213 de 2022comunicado

To: alexander cardona <healca04@gmail.com>, HENRY ALEXANDER CARDONA <healca04@hotmail.com>

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ENVIO ESCRITO DONDE SE NOTIFICA LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA

PROCESO CON RADICACION 2023 -383

3 archivos adjuntos

 **COMUNICADO Art. 8 Ley 2213 de 2022 - CITACION NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA - HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO vs OSCAR DEIMAN ROJAS - J05LAB P-C - 23 FEB 2024.pdf**
348K

 **DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DEL ORDINARIO - HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO vs OSCAR DEIMAN ROJAS - J05Lab P-C - 14 JUL 2023.pdf**
112K

 **ANEXO- Auto Mandamiento de Pago - Rad 05-2023-00383-00.pdf**
215K

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05plccali@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del juzgado

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Al respecto, se evidencia que la omisión de la secretaría hizo incurrir en error al despacho y, por ello, habrá de volverse sobre la decisión y reponer para revocar el auto anterior. En consecuencia, se procederá a examinar si se cumplió con la carga que pesaba en hombros del accionante.

Dentro del memorial aportado el 11 de junio de 2024, se evidencia que el ejecutante remitió notificación al correo electrónico oscardeyrojas@gmail.com, el cual corresponde a la bandeja electrónica con la cual se comunicó el accionado dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, sin embargo, no se observa que se hubiere aportado constancia de recibo de dicha actuación pues solo se remitió la evidencia del envío.

Por lo anterior, no se tendrá por notificado al accionado sino que se ordenará a la secretaría que realice la actuación de notificación personal pertinente para continuar con el trámite ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer para revocar el auto interlocutorio N.º 1041 del 20 de junio de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar a la secretaría que realice el trámite de notificación personal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del se informa que la parte ejecutada no formuló excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
– Porvenir SA
Ejecutado: Latam Pioneer SAS
Radicación: 76001-4105-005-2022-00445-00

Auto interlocutorio N.º 1257
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º 959 el 17 de junio de 2024, se dispuso tener por notificada a la entidad ejecutada Latam Pioner SAS y se le corrió traslado de la demanda ejecutiva para que presentara las excepciones que considerara pertinentes y no realizó pronunciamiento alguno. En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, conforme lo dispuesto mediante auto N.º 1694 del 8 de septiembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

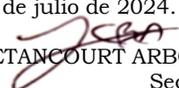
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del juez el proceso, informándole que la entidad ejecutante allega memorial solicitando seguir adelante con la ejecución. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir SA
Ejecutado: Red de Servicios y Transportes del Valle SAS hoy Home Luxury
Colombia SAS
Radicado: 76001-4105-005-2022-00346-00

Auto de Interlocutorio N.º 1259
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que este despacho procedió a enviar la notificación del artículo 291 del CGP en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la entidad ejecutada según su certificado de existencia y representación legal con su correspondiente constancia de entrega, por tanto, se tendrá por notificado al ejecutado.

Conforme lo expuesto, se procede a correr traslado de la demanda ejecutiva laboral y la providencia que ordenó librar mandamiento de pago a la ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del CPTS.S.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener por notificada a la ejecutada Red de Servicios y Transportes del Valle SAS ahora Home Luxury Colombia SAS.

Segundo: En lo sucesivo, la ejecutada será referida con su razón social actual para todos los efectos.

Tercero: Correr traslado de la providencia, para que presente las excepciones que considere tengan lugar y dentro del término previsto, de conformidad con el artículo 442 del CGP, para lo cual se adjunta enlace del expediente digital.

76001410500520220034600

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda ordinaria, se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: María Luisa Mejía León
Demandado: Comfenalco Valle EPS
Radicación: 76001-4105-005-2024-00339-00

Auto interlocutorio N.º 1248
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

Segundo: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

Tercero: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

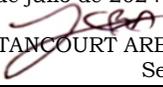
El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTINA PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: JULIAN HEBERTO HENAO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1255
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

La señora Cristina Pérez Gómez, actuando en su propio nombre y representación, instauró demanda ordinaria laboral en contra de Julián Heberto Henao. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 1, 2 y 5 contienen varios supuestos facticos que deben formularse de manera independiente en hechos separados.
- El hecho 9 contiene una solicitud o pretensión que no es propia de este acápite.
- El hecho 11 contiene apreciaciones subjetivas del demandante.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá de liquidar la pretensión 3º hasta el momento de presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPTSS, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que, sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por CRISTINA PÉREZ GÓMEZ contra JULIAN HEBERTO HENAO, por



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que, las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
– Porvenir SA
Ejecutado: Eners SAS ESP
Radicado: 76001-4105-005-2024-00417-00

Auto interlocutorio N.º 1265
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por Eners SAS ESP, más los intereses de mora y las costas procesales, por ello, solicita que se libere mandamiento de pago y solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a la accionada Eners SAS ESP (f.º 14-18) y la liquidación realizada por la ejecutante (f.º 11-13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 100 del CPTSS expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]*».

Igualmente, el CGP en su art. 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA a la entidad ejecutada Eners SAS ESP y la liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 7793 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Eners SAS ESP, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

(la) doctor (a) Ángela Marcela Rodríguez Becerra, con T.P. N.º 371.532 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

Resuelve

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA y en contra de Eners SAS ESP, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$6.304.000 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

Tercero: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada Eners SAS ESP, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$11.484.150.

Quinto: Notifíquese a la parte ejecutante por estado y personalmente al representante legal de la accionada Eners SAS ESP, una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

Sexto: Reconocer personería al (la) abogado (a) Ángela Marcela Rodríguez Becerra con T.P. N.º 371.532 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: William Cadavid Álzate
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1251
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor William Cadavid Álzate, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por William Cadavid Alzate, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor Juan Pablo García Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía N.º



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

1.088.279.435 y portador de la T.P. N.º 272956 del C.S. de la J., como apoderada del señor William Cadavid Álzate, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Sonia Irlanda Rivera Realpes
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1262
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que la señora Sonia Irlanda Rivera Realpes, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Sonia Irlanda Rivera Realpes, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Álvaro José Escobar Lozada, portador de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J.,

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del juzgado
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

como apoderado de la señora Sonia Irlanda Rivera Realpes, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

Cuarto: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: Juan Manuel Hernández Bautista
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1263
Santiago de Cali, 12 de julio de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Juan Manuel Hernández Bautista, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Juan Manuel Hernández Bautista, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Álvaro José Escobar Lozada, portador de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J.,

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A - Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del juzgado
[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

como apoderado de la señora Juan Manuel Hernández Bautista, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

Cuarto: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 103 del día de hoy 15 de julio de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario